

**JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35**

**Expediente Nro. 2855/2012**

**AUTOS: “FERNANDEZ, DANIEL ALFREDO c/ BENASSI S.A. Y OTROS s/ACCIDENTE - ACCION CIVIL”**

**SENTENCIA DEFINITIVA N° 16.136**

Buenos Aires, 27 de Agosto de 2025.-

**Y VISTOS:**

Estos autos en los cuales **FERNANDEZ, DANIEL ALFREDO** promueve demanda por accidente acción civil contra **BENASSI S.A., EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR)** y contra **GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.** por la suma de **\$260.000.-**

1.- Refiere haber ingresado a prestar tareas con fecha 20/10/2008, para la demandada BENASSI S.A., y egreso por despido indirecto con fecha 4/02/2010. Estaba categorizado como medio oficial, realizando tareas tales como conexión de energía eléctrica a los clientes de Empresa Distribuidora Y Comercializadora Norte Sociedad Anónima (Edenor) reparando en la vía pública el cableado de energía eléctrica. Cumplía una jornada laboral de lunes a viernes de 8 a 19hs y sábados de 8 a 13hs. Percibía una remuneración de \$1900.

Relata que el 12/08/2009, realizando sus tareas habituales, siendo aproximadamente las 17hs, cuando encontrándose sobre una escalera apoyada en un pilar donde debía instalar un medidor, se rompió y cayendo desde dos metros de altura golpeándose fuertemente la cola contra el piso produciendo una lesión en la columna.

Expresa que faltaron las medidas de seguridad e higiene, y el control de las mismas.-

Suscitado el hecho, el actor dio a viso a su empleador Benassi S.A, dice, quien lo envía a una clínica de la localidad de Victoria. Después por dolores en su columna se atiende por su obra social Principal Plan.

Expone que denunció el accidente mediante TCL a la demandada y luego de un intercambio telegráfico esta última rechazó el siniestro.-

Afirma –consecuentemente- que como consecuencias de las tareas realizadas a favor de su empleadora sufre daños permanentes en su salud psicofísica, por lo que reclama daño físico y psicológico con fundamento en el derecho común.

Funda la responsabilidad de las codemandadas en lo establecido en los artículos 1109, 1113 y 1074 del Código Civil de la Nación.

Plantea la inconstitucionalidad del art. 39 la ley 24.557, cita jurisprudencia, ofrece prueba y solicita se haga lugar a su demanda con expresa imposición de costas.



**II.-** Se presenta **CONSOLIDAR ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A** a fs. 81/121 y responde la acción incoada en su contra, reconoce el contrato de afiliación con **BENASSI S.A** y niega los hechos alegados en la demanda. Plantea la falta de legitimación pasiva para ser demandada en los términos del derecho común.

Ofrece prueba y solicita se rechace la demanda con expresa imposición de costas.

**III.-** A fs. 135/146 se presenta **BENASSI S.A** y responde la acción incoada en su contra. Opone excepción de prescripción. Niega el forma puntual y pormenorizada, los hechos vertidos en el escrito de demanda.

Relata que el actor comenzó a prestar tareas a su favor el **20/10/2008**, que desconoce el accidente, toda vez que se hizo una investigación interna y no se pudieron determinar las circunstancias descriptas en el escrito de demanda. Expresa que nadie lo vio caerse y lo más llamativo, dice, es que no tienen parte de servicios del día 12/08/2009 en el lugar que dice el actor que ocurrieron los hechos. Indica que no se tuvo conocimiento de que se haya desmoronado un pilar y que producto de eso se haya accidentado el actor.

Afirma que resulta improcedente el reclamo entablado por la parte actora con fundamento en el derecho común.

Rechaza el fundamento de la acción en el derecho común, pide se desestime la demanda en su contra con costas e impugna la liquidación practicada, ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda con costas.

Recibida la causa a prueba, quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

#### **Y CONSIDERANDO:**

**I.-** Sentado todo lo expuesto, teniendo en cuenta la forma en que se encuentra trabada la *litis*, corresponde analizar la prueba producida en la causa a los fines de determinar si la parte actora logró acreditar el daño alegado en su demanda y su conexión con las tareas realizadas a favor de su empleadora (cfr. art. 377 del CPCCN).

**II.-** Sentado lo expuesto, corresponde ahora analizar la prueba pericial médica y psicológica ofrecida en la causa.

Sorteado perito médico legista, el Dr. RUBÉN ROBERTO FRONTINI, previa aceptación del cargo conferido, revisión del actor y habiendo analizado los estudios acompañados en autos, con fecha 16/09/2020, presento el informe encomendado donde concluyo: *“CONCLUSIONES: El Sr. FERNANDEZ DANIEL ALFREDO no presenta incapacidad física por el motivo de esta Litis...”*

La parte actora impugno el informe, más el perito aclaro con fecha : *Se presenta el Dr Ibañez, impugnando el informe pericial presentado por este Perito. Se ha*



*realizado el examen físico completo al actor, examinado los elementos de interés médico legal obrantes en autos, solicitado y evaluado los estudios complementarios necesarios y suficientes al caso, que mediante las consideraciones medico legales ha permitido arribar a las conclusiones expuestas. No se han detectado alteraciones a nivel de columna lumbar, en el examen clínico ni en estudios practicados, adviértase que la RMN practicada informa correcta alineación somática posterior, cuerpos vertebrales de altura y señal normal, discos intervertebrales de altura y señal normal, no se evidencian desbordes discales significativas, cono epicono y raíces de cola de caballo de morfología conservada, no se identifican alteraciones a nivel de las estructuras que conforman el arco posterior, planos musculares paravertebrales sin particularidades. Claro es el informe que no evidencia la más mínima alteración. En cuanto al aspecto psicológico, para poder determinar la existencia de incapacidad resulta necesario practicar estudio Psicodiagnostico, cuya orden se adjunta. Solcito en consecuencia, se suba su resultado al sistema, se 2 me notifique y se me otorgue ampliación del plazo de presentación del informe en cinco días una vez en mi poder.”*

Por ello se intimó a la parte actora para que manifieste si le es posible realizar el PSICODIAGNOSTICO.

Con fecha 26/10/2023 en atención al estado de autos y tiempo transcurrido, se la volvió a intimar para que, dentro del plazo de 3 días, manifieste si le es posible realizar el PSICODIAGNOSTICO petitionado por el perito de autos en forma privada o por medio de su obra social, a fin de agilizar su tramitación, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de los puntos de pericia psicológica oportunamente ofrecidos.

No habiendo la parte actora, contestado la intimación, con fecha 24/06/2024 se hizo efectivo el apercibimiento allí dispuesto y se la tuvo por desistida de la pericial psicológica y por renuente de la ofrecida por la contraria.

En consecuencia al peritaje presentado por el galeno con fecha 16/09/2020, le otorgo pleno valor probatorio y convictivo, pues considero que es el resultado de las medulosas consideraciones médico legales expuestas, en base a los completos estudios realizados (cfr. arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.), por ello, no cabe más que considerar la inexistencia de la patología psicofísica denunciada, y que en la causa no existe prueba alguna de que en la actualidad el demandante padezca incapacidad alguna respecto de su total obrera cuya causa sea el accidente denunciado en autos, por lo que no resulta posible otra solución más que el rechazo de la demanda interpuesta.

Y esto es así, porque el Sr. **Fernández, Daniel Alfredo** no ha producido ningún medio de prueba que permita al sentenciante considerar acreditado la existencia de un daño que resulte resarcible, requisito éste que resulta insoslayable, a los fines de obtener una condena favorable a su pretensión resarcitoria (art. 1068 Código Civil).

Desde esta perspectiva, la ausencia de prueba de la incapacidad laborativa torna innecesario el análisis de las restantes cuestiones planteadas, y deviene abstracto el tratamiento de los planteos de inconstitucionalidad expresados en el libelo de inicio, como asimismo el análisis de la eventual responsabilidad que le cabría a la aseguradora por cuanto



cualquiera que hubiere sido su resultado en nada modificaría el resultado del pleito (conf. art. 386 CPCCN).-

En virtud de todas las consideraciones vertidas a lo largo del presente pronunciamiento, luego de un exhaustivo análisis de las cuestiones traídas bajo mi conocimiento, la demanda será rechazada en todas sus partes (conf. art. 499 del Código Civil). Así lo decido.

III.- Omito analizar el resto de la prueba por no ser esencial para la dilucidación de las actuaciones, pues la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sentado criterio en el sentido de que el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estime conducentes para fundar sus conclusiones, absteniéndose de analizar aquellas cuestiones y argumentos utilizados que, a su juicio, no sean decisivos o que no estime conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf CSJN, 29.4.70, La Ley 139-617, 27.8.71, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en “Código Procesal...Morello, Tº II – C, Pág. 68 punto 2, Editorial Abeledo Perrot; art. 386, última parte, del Código Procesal).

IV.- Por las consideraciones expuestas a lo largo del presente pronunciamiento y dada la índole de la cuestión traída a conocimiento de este tribunal y la solución que dejo propuesta, como así también las particularidades de la causa, estimo prudente distribuir las costas en el orden causado (conf. art. 68 C.P.C.C.N.).

Por todo lo expuesto, constancias de autos y fundamentos legales de aplicación, **F A L L O**: 1) Rechazando en todas sus partes la demanda instaurada por **FERNANDEZ, DANIEL ALFREDO** contra **EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR)** y contra **GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.** 2) Imponiendo las costas del proceso en el orden causado (conf. art. 68 CPCCN). 3) Regulando los honorarios por la representación y patrocinio letrado, en forma conjunta y por todo concepto, incluidas sus actuaciones ante el S.E.C.L.O de la parte actora en la cantidad de 5 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de pesos \$378.945, a las demandadas en la cantidad de 8 UMAS, a cada una, equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de pesos \$606.312, al perito médico, en la cantidad de 3 UMAS, equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de pesos \$227.367. *Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.*

